

LEX NAVARRA

DECRETO FORAL 347/1993, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL INGRESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL SERVICIO NAVARRO DE SALUDOSASUNBIDEA

(Publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 20 de diciembre de 1993)

ÍNDICE

<u>CAPÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones Generales</u>	4
<u>Artículo 1</u>	4
<u>CAPÍTULO I: Ingreso y selección</u>	6
<u>Sección 1.ª: Normas Generales</u>	6
<u>Artículo 2</u>	6
<u>Artículo 3</u>	6
<u>Artículo 4</u>	6
<u>Artículo 5</u>	6
<u>Artículo 6</u>	7
<u>Artículo 7</u>	7
<u>Artículo 8</u>	8
<u>Artículo 9</u>	8
<u>Artículo 10</u>	8
<u>Artículo 11</u>	9
<u>Artículo 12</u>	9
<u>Artículo 13</u>	10
<u>Artículo 14</u>	10
<u>Sección 2.ª: Normas Específicas</u>	10
<u>APARTADO A: SELECCIÓN DE PUESTOS DE JEFE DE SERVICIO Y JEFE DE SECCIÓN ASISTENCIAL EN EL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA</u>	10
<u>Artículo 15</u>	10
<u>Artículo 16</u>	10
<u>Artículo 17</u>	11
<u>Artículo 18</u>	11
<u>APARTADO B: SELECCIÓN DE PERSONAL FACULTATIVO ESPECIALISTA</u>	11
<u>Artículo 19</u>	11
<u>CAPÍTULO II: Provisión de puestos de trabajo</u>	11
<u>Sección 1.ª: Normas Generales</u>	11
<u>Artículo 20</u>	11
<u>Artículo 21</u>	12
<u>Artículo 22</u>	14
<u>Artículo 23</u>	14
<u>Sección 2.ª: Promoción interna temporal</u>	14
<u>Artículo 24</u>	14
<u>Artículo 25</u>	15
<u>Artículo 26</u>	15
<u>Sección 3.ª: Acoplamiento interno previo</u>	16
<u>Artículo 27</u>	16
<u>Sección 4.ª: Puestos de libre designación</u>	18
<u>Artículo 28</u>	18
<u>Sección 5.ª: Provisión de jefaturas de unidad de enfermería y jefaturas de sección y unidad no asistenciales</u>	19
<u>Artículo 29</u>	19
<u>Artículo 30</u>	19
<u>Artículo 31</u>	19
<u>Sección 6.ª: Integración voluntaria del personal sanitario de cupo y zona en los servicios médicos jerarquizados y en equipos de atención primaria</u>	20
<u>Artículo 32</u>	20

<u>Artículo 33</u>	20
<u>Artículo 34</u>	20
<u>Artículo 35</u>	20
<u>CAPÍTULO III: Personal contratado temporal</u>	21
<u>Artículo 36</u>	21
<u>Artículo 37</u>	21
<u>Artículo 38</u>	22
<u>Artículo 39</u>	22
<u>Artículo 40</u>	22
<u>Artículo 41</u>	22
<u>Artículo 42</u>	22
<u>Artículo 43</u>	22
<u>Disposición Adicional Primera</u>	22
<u>Disposición Adicional Segunda</u>	23
<u>Disposición Adicional Tercera</u>	23
<u>Disposición Adicional Cuarta</u>	24
<u>Disposición Adicional Quinta</u>	24
<u>Disposición Adicional Sexta</u>	24
<u>Disposición Transitoria Primera</u>	24
<u>Disposición Transitoria Segunda</u>	24
<u>Disposición Transitoria Tercera</u>	24
<u>Disposición Derogatoria Única</u>	25
<u>Disposición Final Primera</u>	25
<u>Disposición Final Segunda</u>	25

CAPÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones Generales

Artículo 1¹

1. El ingreso y la provisión de los puestos de trabajo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Foral y demás normativa de desarrollo.

2. El personal al servicio del organismo autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea estará adscrito a un ámbito orgánico concreto.

Se establece con carácter general como ámbito de adscripción el Centro, considerándose como tal, a estos efectos, cada una de las siguientes unidades orgánicas:

- a) Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que incluye la Dirección de Atención al Paciente, la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Administración y Servicios Generales, y la Dirección de Organización, Gestión Asistencial y Sistemas de Información.
- b) Complejo Hospitalario de Navarra.
- c) Hospital Reina Sofía de Tudela.
- d) Hospital García Orcoyen de Estella/Lizarra.
- e) Subdirección de Urgencias de Atención Primaria, que incluye todos los dispositivos de urgencias extrahospitalarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
- f) Cada uno de los Equipos de Atención Primaria.
- g) Dirección de Atención Primaria, exceptuando la Subdirección de Urgencias de Atención Primaria y los Equipos de Atención Primaria.
- h) Cada uno de los Centros de Salud Mental.
- i) Cada uno de los Hospitales de Día de Salud Mental.
- j) Red de Salud Mental, exceptuando los Centros de Salud Mental y Hospitales de Día de Salud Mental².

¹ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006).

La redacción original era la siguiente:

“El ingreso y la provisión de los puestos de trabajo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Foral y demás normativa de desarrollo.”

² La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción original era la siguiente:

“2. El personal al servicio del organismo autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea estará adscrito a un ámbito orgánico concreto.

Se establece con carácter general como ámbito de adscripción el Centro, considerándose como tal a estos efectos cada una de las siguientes unidades orgánicas:

- a) Hospital de Navarra.
- b) Hospital Virgen del Camino.
- c) Hospital Reina Sofía de Tudela.

3. El Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra se configura como centro a efectos de ámbito de adscripción, de acuerdo con la presente normativa, que le resulta de aplicación en virtud de lo previsto en la Disposición adicional octava de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea³.

-
- d) Hospital García Orcoyen de Estella.
 - e) Subdirección de Atención Primaria del Area de Salud de Tudela exceptuando los Equipos de Atención Primaria.
 - f) Subdirección de Atención Primaria del Area de Salud de Estella exceptuando los Equipos de Atención Primaria.
 - g) Clínica Ubarmin.
 - h) Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
 - i) Dirección de Ambulatorios y Asistencia Extrahospitalaria.
 - j) Instituto de Salud Pública.
 - k) Dirección de Atención Primaria exceptuando los Equipos de Atención Primaria.
 - m) Cada uno de los Equipos de Atención Primaria.”

³ Este apartado fue añadido por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

CAPÍTULO I: Ingreso y selección

Sección 1.ª: Normas Generales

Artículo 2

1. La selección de los aspirantes al ingreso como personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las correspondientes pruebas selectivas por el sistema de oposición o concurso-oposición.

2. El sistema de selección a utilizar variará en función del encuadramiento de los puestos de trabajo objeto de cobertura en los estamentos sanitarios o en los estamentos no sanitarios.

Para el ingreso en los puestos de trabajo de los estamentos sanitarios, el sistema de selección que se utilizará será el concurso-oposición. No obstante, cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar no se estime necesaria la valoración de méritos o niveles de experiencia, la selección se realizará a través del sistema de oposición.

Las pruebas selectivas para el ingreso en los puestos de trabajo de los estamentos no sanitarios se llevarán a cabo por el sistema de oposición, salvo cuando, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición ⁴.

3. Excepcionalmente, podrá utilizarse el sistema de concurso de méritos cuando se trate de proveer puestos de trabajo de facultativos especialistas para cuyo desempeño se requieran méritos relevantes y conocimientos especialmente cualificados.

Por tratarse de un procedimiento de ingreso excepcional, el Departamento de Salud dará cuenta de estas incorporaciones al Parlamento de Navarra dentro de los tres meses siguientes a la correspondiente toma de posesión.

Artículo 3

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea iniciará los procedimientos selectivos mediante convocatoria que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Artículo 4

El ingreso por el sistema excepcional de concurso de méritos, no requerirá convocatoria de concurso de traslado previo, y quién obtenga plaza por este sistema no podrá participar en posteriores concursos de traslado para proveer otros puestos de trabajo.

Artículo 5

El sistema de concurso-oposición constará de dos fases sucesivas. La fase de concurso consistirá en la calificación de los méritos alegados por los concursantes de acuerdo con el baremo que se establezca en la propia convocatoria, no pudiendo suponer su valoración más del 40% de la puntuación máxima alcanzable en el conjunto de ambas fases.

⁴ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006).

La redacción original era la siguiente:

“2. Con carácter general, el procedimiento de selección será el de concurso-oposición.

No obstante, cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar, no se estime necesaria la valoración de méritos o niveles de experiencia, la selección del personal se realizará a través del sistema de oposición.”

La fase oposición se regirá por lo establecido en el artículo 7.

Artículo 6⁵

Los méritos a valorar en la fase de concurso se ponderarán de la siguiente manera:

- Servicios efectivos prestados: Hasta un máximo del 60% del total.
- Otros méritos: Resto de puntuación, hasta alcanzar el 100%⁶.

La valoración del conocimiento del vascuence se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto con carácter general para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en los porcentajes establecidos para dicha valoración⁷.

Esta ponderación se aplicará a la totalidad de los concursos de méritos de los procedimientos selectivos para el ingreso en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, excepto los relativos a los concursos excepcionales referidos en el apartado 3 del artículo 2 y los de selección temporal que regirán por sus normas específicas.

En las correspondientes bases de las convocatorias podrá establecerse el carácter eliminatorio de los concursos de méritos.

Artículo 7

El sistema de oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas competitivas de carácter teórico y/o práctico, para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos.

⁵ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 245/1998, de 17 de agosto (BON de 11 de septiembre de 1998).

La redacción original era la siguiente:

“Los méritos a valorar en la fase de concurso de ponderarán de la siguiente manera:

- Servicios efectivos prestados: Hasta un máximo del 60% del total.
- Formación, docencia e investigación: Hasta un máximo de un 30% del total.
- Otros méritos: Resto de puntuación, hasta alcanzar el 100%.

Esta ponderación regirá la totalidad de los concursos de méritos para el ingreso y provisión de puestos en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, excepto los relativos a los concursos excepcionales referidos en el apartado 3 del artículo 2.º, los de promoción interna temporal y los de selección de personal temporal, que se regirán por sus normas específicas. En las correspondientes bases de las convocatorias podrá establecerse el carácter eliminatorio de los concursos de méritos.”

⁶ La redacción de este párrafo corresponde a la establecida por Decreto Foral 139/2001, de 4 de julio (BON de 2 de julio de 2001).

La redacción anterior era la siguiente:

“Los méritos a valorar en la fase de concurso se ponderarán de la siguiente manera:

- Servicios efectivos prestados: Hasta un máximo del 60% del total.
- Formación, docencia e investigación: Hasta un máximo de un 30% del total.
- Otros méritos: Resto de puntuación, hasta alcanzar el 100%.”

⁷ La redacción de este párrafo corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción original era la siguiente:

“En las plazas con destino en la zona vascofona, además de estos méritos, se valorará el conocimiento del vascuence con una puntuación no inferior al 5% del total de la puntuación máxima alcanzable en el proceso selectivo, sin que en ningún caso la valoración total de la fase de concurso supere el límite establecido en el artículo 5.”

Artículo 8⁸

Cuando el elevado número de aspirantes u otras razones de eficacia administrativa así lo aconsejen, la correspondiente convocatoria podrá establecer que la valoración de la fase de concurso se realice con posterioridad a la finalización de la fase de la oposición.

En estos supuestos, los méritos que aleguen tener los aspirantes en la fecha de publicación de la convocatoria serán presentados con posterioridad a la realización de la fase de oposición y solo por los aspirantes que la hayan superado, en el plazo de quince días desde que les fuera requerido por el Tribunal.

Artículo 9

Las pruebas selectivas que recogen los sistemas previstos en los apartados anteriores, serán de carácter teórico y/o práctico, y los conocimientos exigidos guardarán relación con el contenido del puesto de trabajo objeto de la convocatoria. Se podrá incluir en los procedimientos de selección la realización de cursos de formación y práctica, cuya superación podrá ser establecida en la correspondiente convocatoria, como requisito indispensable para la obtención del puesto de trabajo.

En el supuesto de que en las pruebas selectivas se incluyan entrevistas, estas no podrán tener carácter eliminatorio, ni su valoración podrá superar el 10% de la puntuación del conjunto del proceso de selección, salvo las especificidades que se puedan contemplar para la selección de personal facultativo prevista en la Sección 2.^a de este Capítulo .

Artículo 10⁹

1. Los puestos de trabajo vacantes de cada estamento y especialidad que resulten de los concursos de méritos y que figuren incluidos en una oferta pública de empleo se proveerán por el siguiente orden correlativo, teniendo en cuenta a tal efecto el número de vacantes ofertadas en anteriores convocatorias:

⁸ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 132/1997, de 19 de mayo (BON de 30 de mayo de 1997).

La redacción original era la siguiente:

“Cuando el elevado número de aspirantes y otras razones de eficiencia administrativa así lo aconsejen, la correspondiente convocatoria podrá establecer que la valoración de la fase de concurso se realice con posterioridad a la finalización de la fase de oposición.”

⁹ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 139/2001, de 4 de julio (BON de 2 de julio de 2001).

La redacción original era la siguiente:

“1. Los puestos de trabajo vacantes de cada estamento y especialidad que resulten de los concursos de méritos se proveerán por el siguiente orden correlativo:

- a) El primero, tercero, séptimo y noveno serán ofertados al turno libre para el ingreso de acuerdo con los procedimientos recogidos en esta Sección.
- b) El segundo, cuarto, sexto, octavo y décimo se ofertarán a oposición o concurso-oposición con carácter restringido entre el personal fijo de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, ostentando diferente categoría, pertenezca al mismo o inferior nivel-grupo del puesto que se convoca y reúna el resto de requisitos que se exija en la correspondiente convocatoria.
- c) El quinto será ofertado a concurso de traslado entre el personal fijo de plantilla que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en el Sistema Nacional de Salud (Insalud-Gestión Directa y Servicios Regionales de Salud), así como al que se encuentre en situación distinta a la de activo procedente de plaza de tales Organismo, y que reúna los requisitos legales y reglamentarios que la convocatoria determine para incorporarse el servicio activo el último día del plazo establecida para la prestación de instancias.

En cualquier caso, será requisito indispensable haber completado un año de servicios con plaza en propiedad en el destino desde el que opta con antelación a la finalización del plazo establecido en la convocatoria para la presentación de solicitudes.

2. Los puestos vacantes que resulten desiertos de las reservas establecidas en alguno de los apartados referidos en el número anterior, se asignarán a los procedimientos establecidos en los ordinales siguientes.

Una vez completado el ciclo al que se refiere este artículo, se comenzará nuevamente de forma correlativa a partir de lo establecido en letra a) del número anterior.”

a) El primero, tercero, quinto, séptimo y noveno se ofertarán a oposición o concurso-oposición con carácter restringido entre el personal fijo de plantilla de cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra que, ostentando diferente categoría, pertenezca al mismo o inferior nivel-grupo del puesto que se convoca y reúna el resto de requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria.

b) El segundo, cuarto, sexto, octavo y décimo serán ofertados al turno libre para el ingreso de acuerdo con los procedimientos recogidos en esta Sección.

2. Las vacantes del turno restringido que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las pruebas selectivas, se acumularán a las del turno libre.

De la misma forma, si en el turno de promoción resultan más aspirantes aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza de este turno optarán a las vacantes de turno libre en estricta concurrencia con los aspirantes de dicho turno, de acuerdo con la puntuación final obtenida.

Artículo 11 ¹⁰

1. Mediante Decreto Foral se determinarán los puestos de trabajo para acceder a los cuales será requisito necesario acreditar suficiente conocimiento de vascuence o, en su caso, de algún idioma comunitario.

2. Quienes ingresen en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, tras la superación de las correspondientes pruebas selectivas, en plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence o de algún idioma comunitario, solamente podrán participar posteriormente en la provisión de las vacantes para las que el conocimiento de dicho idioma sea preceptivo para su desempeño.

Esta previsión no se aplicará en aquellos supuestos en los que, sin tener en cuenta el conocimiento del idioma exigido, el resultado del proceso selectivo hubiera permitido al interesado la obtención de una plaza que no tuviera establecido dicho requisito.

Artículo 12 ¹¹

Podrá presentarse por el turno restringido el personal fijo de plantilla de las Administraciones Públicas de Navarra que, ostentando diferente categoría, no se encuentran en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este personal deberá acreditar al menos cinco años de antigüedad reconocida en las Administraciones Públicas, en nivel-grupo igual o inferior al que pretende optar, y poseer la titulación y el resto de los

¹⁰ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción original era la siguiente:

“Mediante Decreto Foral se determinarán los puestos de trabajo para acceder a los cuales será requisito necesario acreditar suficiente conocimiento de euskera.

El personal que haya accedido a estos puestos de trabajo habiéndosele exigido el conocimiento del euskera, solo podrá acceder a puestos con destino en la misma zona. Transcurridos cinco años de servicio activo en dicha zona, podrá acceder a puestos con destino en el resto de zonas.”

¹¹ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 517/1996, de 14 de octubre (BON de 21 de octubre de 1996).

La redacción original era la siguiente:

“Podrá presentarse por el turno restringido el personal fijo de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos que, ostentando diferente categoría, no se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa. Este personal deberá acreditar haber prestado al menos cinco años de servicios efectivos en plantilla, en nivel-grupo igual o inferior al que se pretende optar, y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general y en las bases de las correspondientes convocatorias para el desempeño del puesto de trabajo al que aspira.”

requisitos establecidos con carácter general y en las bases de las correspondientes convocatorias para el desempeño del puesto de trabajo al que aspira.

Para la provisión de puestos de trabajo vacantes correspondientes a los niveles-grupos C, D y E, el requisito de la titulación, salvo que sea necesario por imperativo legal, podrá suplirse por la acreditación de ocho años de antigüedad reconocida en las Administraciones Públicas.

Artículo 13

En la fase de oposición de los procedimientos restringidos se acentuará en lo posible el carácter práctico de las pruebas a desarrollar en relación con el contenido del puesto de trabajo que se convoca, pudiendo incluso establecerse la exención de alguna de las pruebas de aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las pruebas de ingreso a la categoría de origen.

Artículo 14¹²

La adjudicación del centro de trabajo de destino se efectuará de acuerdo con las peticiones de los aspirantes aprobados que tengan cabida dentro del número de plazas convocadas, según el orden obtenido en las pruebas de selección, teniendo en todo caso opción preferente el personal que participe por el turno restringido y seguidamente el personal que ingrese por el turno libre.

Sección 2.ª: Normas Específicas

APARTADO A: SELECCIÓN DE PUESTOS DE JEFE DE SERVICIO Y JEFE DE SECCIÓN ASISTENCIAL EN EL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

Artículo 15

La selección para proveer los puestos de trabajo de Jefe de Servicio o de Sección asistencial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se realizará, con ocasión de vacante, mediante concurso-oposición libre o mediante el sistema excepcional de concurso de méritos previsto en el artículo 31 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, en los que podrán participar aquellos facultativos que reúnan los requisitos que se exijan en las correspondientes convocatorias.

Artículo 16

El personal facultativo especialista que obtenga puesto de Jefe de Servicio o de Sección, quedará vinculado con carácter indefinido al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea como facultativo especialista; será adscrito orgánicamente al Servicio o Sección hospitalaria correspondiente y funcionalmente al Área de Salud a la que esté adscrito dicho Centro Hospitalario; y desempeñará el puesto de trabajo de Jefe de Servicio o de Sección, según corresponda, durante un período de seis años, a cuyo término será evaluado a efectos específicamente de su continuidad o no en dicho puesto por periodos sucesivos de seis años.

¹² La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 139/2001, de 4 de julio (BON de 2 de julio de 2001).

La redacción original era la siguiente:

“1. La adjudicación del centro de trabajo de destino, es efectuará de acuerdo con las peticiones de los aspirantes aprobados que tengan cabida dentro del número de plazas convocadas, según el orden obtenido en las pruebas de selección, teniendo en todo caso opción preferente, en primer lugar, el personal que participe por el turno restringido y seguidamente el personal proveniente del concurso de traslado al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 10.

2. A los efectos de adjudicación del centro de trabajo de destino, y una vez determinados los aspirantes aprobados que tengan cabida dentro del número de plazas convocadas, las convocatorias podrán prever que la puntuación máxima total establecida para el proceso selectivo se añada hasta un 5% más, en las plazas con destino en zona vascofona o en puestos de recepción, información o admisión, par valorar su nivel de conocimiento del euskera.”

Dichas evaluaciones tendrán como base la valoración de la actividad desarrollada por la unidad en la que ejerció la Jefatura durante el periodo correspondiente, de los planes y proyectos de futuro que tenga previsto desarrollar para el caso de que sea renovado en el ejercicio de la jefatura, y del curriculum profesional completado en el período objeto de evaluación.

Artículo 17

Los titulares de los puestos de Jefe de Servicio y de Sección que hubieran completado seis años en el desempeño de los mismos continuarán interinamente en el ejercicio de dichos puestos hasta que se resuelva la evaluación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18

1. Cuando la calificación de la evaluación sea favorable a la continuidad, el interesado será confirmado en el desempeño del puesto de Jefe de Servicio o de Sección para un nuevo periodo de seis años.
2. Cuando la calificación de la evaluación sea desfavorable a la continuidad, el interesado cesará en el desempeño del puesto de Jefe de Servicio o de Sección, pasando a desempeñar el puesto de facultativo especialista.
3. La nueva convocatoria de la jefatura se realizará con ocasión de vacante en la unidad, pudiéndose designar interinamente, entre tanto, a un facultativo especialista de plantilla para desempeñar dicha jefatura.

APARTADO B: SELECCIÓN DE PERSONAL FACULTATIVO ESPECIALISTA

Artículo 19

1. La selección de personal facultativo especialista se realizará, con ocasión de vacante, mediante concurso-oposición, previa la convocatoria del concurso de méritos a que se refiere el artículo 21.
2. Excepcionalmente dichas plazas podrán ser provistas por el sistema de concurso de méritos al que se refiere el párrafo 2.º del artículo 31 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre .

CAPÍTULO II: Provisión de puestos de trabajo

Sección 1.ª: Normas Generales

Artículo 20¹³

Los puestos de trabajo vacantes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se proveerán por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso de méritos.
- b) Adjudicación provisional.

¹³ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 132/1997, de 19 de mayo (BON de 30 de mayo de 1997).

La redacción original era la siguiente:

“Los puestos de trabajo vacantes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea salvo con las que se proveerán por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso de méritos
- b) Adjudicación provisional
- c) Designación interina
- d) Libre designación”

- c) Designación interina.
- d) Libre designación.
- e) Adscripción por cambio de destino.

Artículo 21 ¹⁴

1. Las vacantes aprobadas en la oferta pública de empleo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, salvo las que se provean por el sistema excepcional del concurso y las Jefaturas de Servicio o Sección asistencial, se ofertarán, con carácter previo al ingreso de nuevo personal, a concurso de méritos, en el que podrá participar todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su régimen jurídico y situación administrativa, cuyo nombramiento esté clasificado en el mismo estamento y especialidad que el de la vacante convocada y que reúna los requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria ¹⁵.

Se aplicará como procedimiento de movilidad voluntaria el traslado por concurso de méritos en los siguientes supuestos:

- a) Entre los diferentes centros de adscripción del personal según lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 1 del presente Decreto Foral.
 - b) Entre plazas con régimen de jornada ordinaria o completa y plazas con régimen de jornada a tiempo parcial o viceversa ¹⁶.
2. Se exceptúa de lo señalado en el párrafo primero, en cuanto a la pertenencia al mismo estamento y especialidad, al personal del nivel E.
3. Los méritos a valorar se ponderarán de la siguiente manera:
- a) Servicios efectivos prestados: hasta un máximo del 80% del total.
 - b) Formación, docencia, investigación e idiomas comunitarios: hasta alcanzar el 100%.

¹⁴ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 245/1998, de 17 de agosto (BON de 11 de septiembre de 1998).

La redacción original era la siguiente:

“Las vacantes aprobadas en la oferta pública de empleo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, salvo las que se provean por el sistema excepcional del concurso y las Jefaturas de Servicio o Sección asistencial, se ofertarán, con carácter previo al ingreso de nuevo personal, a concurso de méritos, en el que podrá participar todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su régimen jurídico y situación administrativa, que hubiera completado un año de servicios efectivos con plaza en propiedad en el destino desde el que opta, cuyo nombramiento esté clasificado en el mismo estamento y especialidad que el de la vacante convocada y que reúna los requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria.

Para el personal del nivel-grupo A el tiempo mínimo de permanencia exigido en el puesto desde el que se opte al traslado será de dos años.”

¹⁵ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Decreto Foral 319/2000, de 25 de septiembre (BON de 20 de octubre de 2000).

La redacción anterior era la siguiente:

“1. Las vacantes aprobadas en la oferta pública de empleo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, salvo las que se provean por el sistema excepcional del concurso y las Jefaturas de Servicio o Sección asistencial, se ofertarán, con carácter previo al ingreso de nuevo personal, a concurso de méritos, en el que podrá participar todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su régimen jurídico y situación administrativa, que hubiera completado un año de servicios efectivos con plaza en propiedad en el destino desde el que opta, cuyo nombramiento esté clasificado en el mismo estamento y especialidad que el de la vacante convocada y que reúna los requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria.

Para el personal del nivel-grupo A el tiempo mínimo de permanencia exigido en el puesto desde el que se opte al traslado será de dos años.”

¹⁶ Este párrafo fue añadido por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006).

La valoración del conocimiento del vascuence se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto con carácter general para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en los porcentajes establecidos para la misma ¹⁷.

4. La convocatoria de concurso de méritos a que se refiere el presente artículo incluirá la convocatoria del correspondiente concurso de traslado de ámbito nacional, que se celebrará una vez finalizado el concurso de méritos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En dicho concurso de traslado de ámbito nacional serán ofertadas el 10 por ciento, en números enteros, de las vacantes incluidas en OPE resultantes del concurso de méritos celebrado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Por su parte, y en cuanto a la fracción del número de resultados del concurso de méritos celebrado en la Administración foral que sea inferior a la decena, dicho número de vacantes será tenido en cuenta a efectos de posteriores convocatorias, y sólo serán ofertadas a concurso de traslado de ámbito nacional, en el porcentaje correspondiente, cuando dicha acumulación de vacantes exceda de diez.

En el concurso de traslado de ámbito nacional podrá participar el personal fijo de plantilla que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en el Sistema Nacional de Salud, así como el que se encuentre en situación distinta a la de activo procedente de plaza en dicho sistema, y que reúna los requisitos legales y reglamentarios que la convocatoria del concurso de traslado determine para incorporarse al servicio activo el último día del plazo establecido para la presentación de instancias ¹⁸.

¹⁷ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción original era la siguiente:

“3. Los méritos a valorar se ponderarán de la siguiente manera:

- Servicios efectivos prestados: hasta un máximo del 80% del total.
- Formación, docencia, investigación e idiomas: hasta alcanzar el 100%. En este apartado solo serán objeto de valoración aquellos méritos que el aspirante hubiera obtenido desde la fecha de publicación en el correspondiente Boletín Oficial de la convocatoria en virtud de la cual se produjo su último cambio de destino o, si no hubiese cambiado de destino desde su incorporación como personal al servicio de la Administración Pública, desde la fecha de publicación en el correspondiente Boletín Oficial de la convocatoria que originó la adquisición de dicha condición.

En las plazas con destino en la zona vascofona, además de estos méritos, se valorará el conocimiento del vascuence con una puntuación no inferior al 5% del total de la puntuación máxima alcanzable [La redacción anterior, que corresponde a la establecida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006), y fue declarada nula por STS de 01.04.11 (Rec. 6205/2007; S. 3.ª, Secc. 7.ª) , era la siguiente:

“3. Los méritos a valorar se ponderarán de la siguiente manera:

- Servicios efectivos prestados: hasta un máximo del 80% del total.
- Formación, docencia, investigación e idiomas: hasta alcanzar el 100%. En este apartado solo serán objeto de valoración aquellos méritos que el aspirante hubiera obtenido desde la fecha de publicación en el correspondiente Boletín Oficial de la convocatoria en virtud de la cual se produjo su último cambio de destino o, si no hubiese cambiado de destino desde su incorporación como personal al servicio de la Administración Pública, desde la fecha de publicación en el correspondiente Boletín Oficial de la convocatoria que originó la adquisición de dicha condición.”

La redacción anterior, que corresponde a la establecida por Decreto Foral 139/2001, de 4 de julio (BON de 2 de julio de 2001), era la siguiente:

“- Formación, docencia, investigación e idiomas: hasta alcanzar el 100%.”

La redacción original era la siguiente:

““3. Los méritos a valorar se ponderarán de la siguiente manera:

- Servicios efectivos prestados: hasta un máximo del 80% del total.
- Formación, docencia e investigación: hasta alcanzar el 100%.”].”

¹⁸ La redacción de este párrafo corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción original era la siguiente:

“En el concurso de traslado de ámbito nacional podrá participar el personal fijo de plantilla que se encuentre desempeñando o tenga reservada plaza en el Sistema Nacional de Salud (Insalud-Gestión Directa y Servicios Regionales de Salud), así como el que se encuentre en situación distinta a la de activo procedente de plaza de tales Organismos, y que reúna los requisitos legales y reglamentarios que la convocatoria del concurso de traslado determine para incorporarse al servicio activo el último día del plazo establecido para la presentación de instancias.”

En cualquier caso, será requisito indispensable haber completado un año de servicios con plaza en propiedad en el destino desde el que opta con antelación a la finalización del plazo establecido en la convocatoria para la presentación de solicitudes ¹⁹.

5. El personal que desempeñe puestos de dirección o jefatura de carácter no asistencial reservados a personal fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos podrá participar en los correspondientes procedimientos de traslado por concurso de méritos para acceder a plazas correspondientes a su mismo nivel y nombramiento. No obstante, la obtención de un destino definitivo en dichos procedimientos estará condicionada a la incorporación y desempeño efectivo del puesto de trabajo adjudicado, entendiéndose producida, en tal caso, la renuncia al desempeño de la dirección o jefatura ²⁰⁻²¹.

Artículo 22

1. El reingreso al servicio activo del personal que, habiendo obtenido excedencia en los Centros y Servicios ahora dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, no tenga reservado puesto, se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo del correspondiente estamento y especialidad.

2. Asimismo el reingreso podrá producirse con carácter provisional por adscripción a un puesto vacante del correspondiente estamento y especialidad, que será determinada por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de entre las existentes en plantilla, con preferencia en la localidad donde le fue concedida la excedencia.

El puesto desempeñado con carácter provisional será incluido en el primer concurso de traslado que se celebre, viniendo obligado el reincorporado a presentarse al mismo al objeto de la adjudicación de destino definitivo, que tendrá carácter irrenunciable.

El orden de prelación para atender la solicitud de reingreso provisional, será el de antigüedad en la fecha de presentación de la instancia solicitando el mismo.

Artículo 23

Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y con carácter previo a la contratación temporal, los puestos de trabajo vacantes y las sustituciones del personal de plantilla con derecho a reserva de puesto de trabajo podrán ser desempeñados por personal fijo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, mediante procedimientos de redistribución de efectivos, adscripción provisional, comisión de servicios, o mediante los procedimientos de promoción interna temporal con carácter voluntario que en la Sección Segunda de este Capítulo se establecen.

En todo caso, el personal que pase a desempeñar otro puesto de trabajo deberá poseer la titulación y demás requisitos requeridos para el acceso al nuevo puesto de trabajo que se trata de cubrir.

Sección 2.ª: Promoción interna temporal

Artículo 24

1. Los órganos competentes en materia de contratación de personal podrán encomendar comisiones de servicios para desempeñar un puesto de nivel-grupo o categoría superior, por períodos no superiores a seis meses continuados u ocho en el periodo de dos años contados a partir del inicio del desempeño del nuevo puesto.

¹⁹ Este apartado fue añadido por Decreto Foral 139/2001, de 4 de julio (BON de 2 de julio de 2001).

²⁰ Este párrafo fue añadido por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006).

²¹ Este apartado, que fue añadido por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006), fue declarado nulo por STS de 01.04.11 (Rec. 6205/2007; S. 3.ª, Secc. 7.ª) .

Concluido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, el empleado promocionado se reincorporará automáticamente a su puesto de trabajo de origen y no podrá ser declarado nuevamente en esta situación hasta que hayan transcurrido dos años desde la conclusión del periodo anterior.

2. Los empleados que pasen a desempeñar otro puesto de trabajo por el procedimiento de promoción interna en comisión de servicios tendrán derecho a la reserva del puesto que desempeñaban anteriormente, no experimentarán variación alguna en el régimen jurídico que tuvieran con anterioridad a su designación y continuarán percibiendo sus anteriores retribuciones, además de un complemento, en su caso, por la diferencia existente entre las de su puesto de trabajo de origen y las de aquel al que se le haya adscrito, excluyéndose las correspondientes al grado, antigüedad y ayuda familiar, que no experimentarán variación por el cambio de nivel-grupo.

La diferencia retributiva a que se refiere el párrafo anterior remunera el desempeño de las funciones encomendadas temporalmente al empleado y, en consecuencia, dejará de percibirse de forma automática al cesar en el mismo.

Artículo 25

1. El empleado interesado en la cobertura de un puesto vacante en plantilla orgánica o cuyo titular tenga derecho a reserva de puesto, de superior nivel-grupo o categoría por un tiempo determinado superior a seis meses continuados u ocho en dos años, podrá solicitar del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea su declaración en “Situación especial en activo”, para pasar a desempeñar el nuevo puesto mediante designación por los órganos competentes en materia de contratación de personal, en función de las necesidades de cobertura de los servicios ²².

2. Durante el tiempo que permanezca en Situación Especial en Activo, se le reservará el puesto de origen y percibirá la retribución correspondiente al puesto que desempeña, salvo los conceptos de grado, antigüedad y ayuda familiar, que no experimentarán variación por el cambio de nivel-grupo.

3. Los procedimientos de promoción establecidos en esta Sección, estarán circunscritos a los ámbitos definidos para el procedimiento de acoplamiento interno. Con carácter excepcional podrán trascender dichos ámbitos cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

4. El personal en Situación Especial en Activo podrá participar en las convocatorias para la provisión de puestos vacantes, siempre que reúna los requisitos exigidos en las mismas, dándose por finalizada en todo caso la Situación Especial en Activo en el momento que tome posesión del nuevo puesto.

Artículo 26 ²³

1. La declaración de las situaciones de comisión de servicios y situación especial en activo, como medio de promoción interna temporal del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, exigirá la superación de las pruebas selectivas convocadas al efecto.

²² La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Decreto Foral 132/1997, de 19 de mayo (BON de 30 de mayo de 1997).

La redacción original era la siguiente:

“1. El empleado interesado en la cobertura de un puesto vacante en plantilla orgánica de superior nivel-grupo o categoría por un tiempo determinado superior a seis meses continuados u ocho en dos años, podrá solicitar del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea su declaración en “Situación Especial en Activo”, para pasar a desempeñar el nuevo puesto mediante designación temporal. Dichas solicitudes serán atendidas por los órganos competentes en materia de contratación de personal en función de las necesidades de cobertura de los servicios.”

²³ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006).

La redacción original era la siguiente:

“Las situaciones de promoción interna temporal, en cualquier caso, finalizarán por cobertura definitiva o amortización de la vacante, o por revocación de la designación temporal cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.”

2. Las situaciones de promoción interna temporal, en cualquier caso, finalizarán por la cobertura definitiva o amortización de la vacante, o por la revocación de la designación temporal cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

3. Cuando los órganos competentes en materia de contratación de personal necesiten cubrir con carácter temporal un puesto de trabajo, utilizarán las situaciones de promoción interna temporal siempre con carácter preferente a la contratación de personal en régimen administrativo y respetando en todo momento las reglas establecidas en los artículos 24 y 25 de este Decreto Foral.

Sección 3.ª: Acoplamiento interno previo

Artículo 27

1. El sistema de Acoplamiento Interno Previo por concurso de méritos tiene la finalidad de resolver, en los supuestos de movilidad voluntaria, la preferencia para ocupar una plaza vacante en plantilla, dentro de un ámbito de trabajo concreto, entre los empleados fijos pertenecientes a un mismo estamento y especialidad.

Los ámbitos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el procedimiento abreviado a que deberán ajustarse las convocatorias de acoplamientos previos, se establecerán por Orden Foral del Consejero de Salud.

En todo caso, los acoplamientos internos provenientes o con destino en zona vascófona respetarán lo establecido en el artículo 11 de este Decreto Foral para la provisión de puestos de trabajo en dicha zona.

Se exceptúa de la exigencia de pertenencia al mismo estamento y especialidad a los empleados fijos que participen en los procedimientos de acoplamiento interno previo para ocupar puestos de trabajo de nivel E, y en los procedimientos realizados de manera conjunta y a través de una única convocatoria para ocupar puestos de trabajo de Administrativo (nivel C) y Auxiliar Administrativo (nivel D) ²⁴.

2. En los procedimientos de acoplamiento interno previo, serán objeto de la convocatoria no sólo los puestos de trabajo inicialmente incluidos en la misma, sino también los que dejen vacantes los aspirantes que obtengan en el acoplamiento interno previo un nuevo puesto de trabajo.

No obstante, no se ofertarán aquellas plazas que dejen vacantes los aspirantes que hayan obtenido otra en el acoplamiento interno previo, cuando no sea precisa su cobertura por tratarse de plazas “a extinguir” o porque la misma no se estuviera desempeñando efectivamente por su titular o mediante sustitución.

Se realizará, con carácter anual, un único procedimiento de acoplamiento interno previo en cada ámbito de trabajo ²⁵.

²⁴ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción original era la siguiente:

“1. El sistema de Acoplamiento Interno Previo por concurso de méritos tiene la finalidad de resolver, en los supuestos de movilidad voluntaria, la preferencia para ocupar un puesto de trabajo vacante en plantilla entre los empleados fijos interesados en ello encuadrados en los niveles-grupos B, C, D o E pertenecientes a un mismo estamento y especialidad, en un ámbito de trabajo concreto.

Los ámbitos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el procedimiento abreviado a que deberán ajustarse las convocatorias de acoplamientos previos, se establecerán por Orden Foral del Consejero de Salud.

En todo caso, los acoplamientos internos provenientes o con destino en zona vascófona respetarán lo establecido en el artículo 11 de este Decreto Foral para la provisión de puestos de trabajo en dicha zona.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo primero, en cuanto a la pertenencia al mismo estamento y especialidad, al personal del nivel E [Este párrafo fue añadido por Decreto Foral 90/1999, de 29 de marzo (BON de 14 de abril de 1999).].”

²⁵ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

3. Para la cobertura de los puestos vacantes que se oferten en el procedimiento de acoplamiento interno previo tendrá preferencia el personal que estuviera ocupando un puesto de trabajo perteneciente al mismo estamento y especialidad que la vacante ofertada con destino en la unidad organizativa básica donde se realice el acoplamiento.

En el supuesto de que en la unidad organizativa básica donde se realice el acoplamiento hubiese más de un empleado interesado en participar en este procedimiento, o cuando los empleados que estuvieran interesados en participar en el procedimiento no tuviesen destino en la unidad organizativa básica donde se realiza el acoplamiento, se adjudicará la vacante ofertada a aquel aspirante que acredite mayor tiempo de servicios prestados con carácter fijo, en el mismo estamento y especialidad en el que se participa, en el ámbito de adscripción de que se trate. Si existe coincidencia en el tiempo de servicios prestados en el referido ámbito de adscripción, se atenderá a la mayor antigüedad reconocida al empleado ²⁶⁻²⁷.

4. Se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de plantilla del ámbito correspondiente, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos, con independencia del régimen jurídico funcional, laboral o estatutario a que estuviese sujeto con anterioridad a su participación, sin que ello pueda suponer la modificación de dicho régimen. No obstante, el personal laboral a tiempo parcial que acceda a una plaza a tiempo completo adquirirá la condición de funcionario.

El personal con régimen jurídico funcional o estatutario podrá acceder mediante acoplamiento interno previo a una plaza laboral a tiempo parcial, pasando en este supuesto a la situación de excedencia voluntaria como funcionario o estatutario, en las condiciones reguladas por el artículo 26.1.a) del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra ²⁸.

La redacción anterior, que corresponde a la establecida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006), era la siguiente:

“2. Se realizará con carácter anual y en el primer semestre un único procedimiento de acoplamiento interno previo en cada ámbito de trabajo.”

La redacción anterior, que fue establecida por Decreto Foral 132/1997, de 19 de mayo (BON de 30 de mayo de 1997), era la siguiente:

“2. Para la cobertura de los puestos vacantes tendrán preferencia en primer lugar el personal con destino fijo en la unidad, que pertenezca al mismo estamento y especialidad en la unidad organizativa básica donde se produce la vacante. En el caso de que dentro de la misma unidad donde exista la vacante, haya más de una persona interesada, se estará a la aplicación del baremo de acoplamiento que se determine.”

La redacción original era la siguiente:

“2. Para la cobertura de los puestos vacantes tendrán preferencia en primer lugar el personal que pertenezca al mismo estamento y especialidad en la unidad organizativa básica donde se produce la vacante. En el caso de que dentro de la misma unidad donde exista la vacante, haya más de una persona interesada, se estará a la aplicación del baremo de acoplamiento que se determine.”

²⁶ La redacción de este párrafo corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción original era la siguiente:

“En el supuesto de que en la unidad organizativa básica donde se realice el acoplamiento hubiese más de un empleado interesado en participar en este procedimiento, o cuando los empleados que estuvieran interesados en participar en el procedimiento no tuviesen destino en la unidad organizativa básica donde se realiza el acoplamiento, se adjudicará la vacante ofertada a aquel aspirante que acredite mayor tiempo de servicios prestados con carácter fijo en el ámbito de adscripción de que se trate. Si existe coincidencia en el tiempo de servicios prestados en el referido ámbito de adscripción, se atenderá a la mayor antigüedad reconocida al empleado.”

²⁷ Este apartado fue añadido por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006).

²⁸ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción original, que fue añadida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006), era la siguiente:

“4. El personal que ostente la condición de personal laboral y que ocupe plazas con jornada a tiempo parcial únicamente podrá acceder a través del procedimiento de acoplamiento interno previo a plazas con el mismo régimen y jornada.

El personal funcionario, estatutario o laboral que ocupe plazas con jornada a tiempo completo sólo podrá optar a través del procedimiento de acoplamiento interno previo a plazas en régimen de jornada a tiempo completo.”

5. El aspirante propuesto que hubiese aceptado el puesto vacante, pasará a desempeñarlo cuando así se le indique por la Dirección correspondiente, y en todo caso antes de la próxima convocatoria ²⁹.

Sección 4.ª: Puestos de libre designación

Artículo 28 ³⁰

El personal que sea nombrado para desempeñar un puesto de libre designación reservado a personal fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos podrá ser removido libremente por el órgano que lo hubiese designado, en cuyo caso la reincorporación se producirá en el puesto de trabajo que viniese desempeñando con anterioridad al nombramiento.

²⁹ La redacción de este apartado, que fue reenumerado por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006) pasando a ser el anterior apartado 3 al actual apartado 5, corresponde a la establecida Decreto Foral 319/2000, de 25 de septiembre (BON de 20 de octubre de 2000).

La redacción original era la siguiente:

“3. El aspirante propuesto que hubiese aceptado el puesto vacante, pasará a desempeñarlo cuando así se le indique por la Dirección correspondiente, y en todo caso antes de la próxima convocatoria.

En el caso de que el nuevo puesto de trabajo al que se opta tenga jornada, condiciones de trabajo y/o complementos retributivos diferentes al del puesto que se ocupaba anteriormente, la aceptación del nuevo puesto conllevará la aceptación y aplicación global de las condiciones inherentes a éste.”

³⁰ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción anterior, que fue derogada por Decreto Foral 604/1995, de 26 de diciembre (BON de 2 de febrero de 1996), era la siguiente:

“1. El personal que sea nombrado para desempeñar un puesto de libre designación reservado a personal fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos podrá ser removido libremente por el órgano que lo hubiese designado.

2. *Si el puesto es de carácter no asistencial, deberá reincorporarse al ejercicio de las funciones propias de su nivel y nombramiento en el centro al que estuviera adscrito con anterioridad. En estos supuestos, el destino que se asigne al interesado respetará el turno que estuviese realizando inmediatamente antes de producirse el nombramiento, así como el destino en la unidad orgánica que proceda conforme a la regulación que determine el Consejero de Salud a través de la correspondiente Orden Foral y la localidad en que desarrollase su actividad* [La redacción de este párrafo, establecida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006), fue declarado nulo por STS de 01.04.11 (Rec. 6205/2007; S. 3.ª, Secc. 7.ª) .].

Excepcionalmente, a solicitud del empleado cesante, la reincorporación podrá efectuarse en un ámbito distinto del señalado, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

3. En el caso de que el puesto sea de carácter asistencial, la reincorporación se producirá en el puesto de trabajo que viniese desempeñando con anterioridad al nombramiento.”

La redacción original, que fue añadida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006), era la siguiente:

“1. Los puestos directivos y los de libre designación del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a los que se refiere el artículo 32.2 de la Ley 11/1992, de 20 de octubre, podrán ser cubiertos indistintamente por personal eventual o por personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, que en todo caso prestarán sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

La provisión de dichos puestos se efectuará libre y directamente, sin necesidad de previa convocatoria, por el órgano que deba efectuar el correspondiente nombramiento.

2. Al personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos que pase a desempeñar dichos puestos, se le reservará el puesto de trabajo concreto que ocupase con anterioridad o en su caso el que hubiese obtenido mediante su participación en los concursos de méritos que se convoquen durante el desempeño del puesto de libre designación.”

Sección 5.ª: Provisión de jefaturas de unidad de enfermería y jefaturas de sección y unidad no asistenciales

Artículo 29

Las Jefaturas de Unidad de Enfermería y las Jefaturas de Sección y Unidad no asistenciales se proveerán mediante concurso de méritos, en el que podrá participar el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, que esté en situación de servicio activo o de servicios especiales, y que reúna los requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria.

Los concursos de méritos para la cobertura de estas plazas constarán de dos fases: La primera consistirá en la valoración de los méritos alegados y probados documentalmente por los aspirantes, y la segunda fase, que tendrá carácter eliminatorio, consistirá en la elaboración de una memoria-trabajo sobre el puesto de trabajo a desempeñar y sobre la organización técnico administrativa de la unidad objeto de convocatoria, y en la exposición y defensa pública de su contenido así como de los méritos aportados por el aspirante para el desempeño del puesto.

Las convocatorias fijarán las puntuaciones máximas y mínimas de las dos fases, sin que la segunda de ellas pueda alcanzar una valoración superior al 35% del conjunto de ambas.

Artículo 30

Para acceder a la provisión de estas Jefaturas, será requisito haber completado cinco años de servicios prestados en las Administraciones Públicas en el correspondiente estamento y especialidad. Para la provisión de Jefaturas en los Equipos de Atención Primaria, se exigirá además ser personal de plantilla de la Zona Básica de Salud para la que se convoca el puesto.

Artículo 31 ³¹

1. Quienes accedan a estos puestos los desempeñarán durante un periodo de 6 años.
2. Transcurrido dicho periodo, el personal volverá a ocupar el puesto de trabajo que viniese desempeñando con anterioridad al nombramiento, salvo que se ordenase su continuidad en el ejercicio de la jefatura a través del oportuno nombramiento interino o tras la celebración del correspondiente procedimiento de selección a través del sistema del concurso de méritos.

³¹ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

La redacción anterior, que corresponde a la establecida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006), y que fue declarada nula por STS de 01.04.11 (Rec. 6205/2007; S. 3.ª, Secc. 7.ª), era la siguiente.

1. *Quienes accedan a estos puestos los desempeñarán durante un periodo de 6 años.*
2. *Transcurrido dicho periodo, el personal que ocupase puestos de jefatura de sección y de unidad no asistenciales deberá reincorporarse al ejercicio de las funciones propias de su nivel y nombramiento en el centro al que estuviera adscrito con carácter previo su nombramiento. En estos supuestos, el destino que se asigne al interesado respetará el turno que estuviese realizando inmediatamente antes de producirse el nombramiento, así como el destino en la unidad orgánica que proceda conforme a la regulación que determine el Consejero de Salud a través de la correspondiente Orden Foral y la localidad en que desarrollase su actividad. Excepcionalmente, a solicitud del empleado cesante, la reincorporación podrá efectuarse en un ámbito distinto del señalado, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.*
3. *El personal que estuviese ocupando puestos de jefatura de unidad de enfermería volverá a ocupar el puesto de trabajo que viniese desempeñando en el momento inmediatamente anterior a su nombramiento, salvo que se ordenase su continuidad en el ejercicio de la jefatura a través del oportuno nombramiento interino o tras la celebración del correspondiente procedimiento de selección a través del sistema del concurso de méritos.*

La redacción original era la siguiente:

“Quienes accedan a estos puestos los desempeñarán durante un periodo de 6 años. Transcurrido dicho período pasarán a ocupar el puesto que anteriormente venían desempeñando, salvo su continuidad en la Jefatura mediante nombramiento interino o tras el consiguiente concurso de méritos.”

Sección 6.ª: Integración voluntaria del personal sanitario de cupo y zona en los servicios médicos jerarquizados y en equipos de atención primaria

Artículo 32

El personal facultativo especialista de Cupo y Zona que, con nombramiento en propiedad, actúe en un Ambulatorio de Asistencia Especializada, podrá solicitar ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, acogiéndose a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, la integración en los Servicios Jerarquizados en un Hospital del Área Asistencial de referencia. Dicha solicitud será resuelta por la Administración de acuerdo con las necesidades asistenciales de cada momento, atendándose asimismo a razones de eficacia organizativa, con la finalidad de conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios en el seno de las Áreas de Salud.

Las plazas de origen de aquellos facultativos especialistas que a través de este procedimiento se integren en el correspondiente Servicio Jerarquizado serán amortizadas automáticamente y sus cupos adscritos al Servicio en el que se integren.

El personal que no opte por solicitar la integración, continuará prestando servicios en el Área bajo la dependencia orgánica de la Dirección de Asistencia Especializada o de Ambulatorios, según corresponda, y funcional del Jefe de Servicio o Responsable de la correspondiente Unidad de Asistencia Especializada, y los créditos presupuestarios de sus cupos, que serán amortizados tan pronto queden vacantes, vendrán a financiar la creación de plazas jerarquizadas.

Artículo 33 ³²

El procedimiento establecido en el apartado anterior se hará igualmente extensivo a las Matronas de Cupo de Equipo Tocológico, quienes podrán solicitar su reconversión en Matronas de Área.

Artículo 34

Al personal sanitario de Cupo y Zona, con nombramiento en propiedad como Médico General, Peditra-Puericultor o Practicante, afectado por la implantación de Zonas Básicas de Salud, se le ofrecerá la integración en la misma como miembro del Equipo de Atención Primaria con carácter previo a los procedimientos ordinarios de provisión de los puestos vacantes.

Realizada la integración, el personal de Cupo y Zona tendrán a todo los efectos la consideración de personal de plantilla de dichos Equipos.

En el caso de que sea superior el número de personas que ejerzan la opción que el de puestos del Equipo, se ofertará a este personal plazas en Equipos de Atención Primaria de otras Zonas Básicas de Salud.

El personal que no opte por la integración, podrá ser trasladado a vacantes de la misma modalidad existentes dentro de su localidad. En el supuesto de que no existan vacantes, la Administración adscribirá a este personal a una Zona Básica de Salud implantada en la misma localidad, donde seguirá prestando los servicios propios de su modalidad y estamento, bajo la dirección del Director de la Zona Básica de Salud, y su plaza será amortizada tan pronto quede vacante.

Artículo 35

El personal que se encuentre en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, en cualquiera de los puestos de Cupo a que se refieren los artículos anteriores, podrá optar al reingreso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 22, en un puesto de trabajo vacante correspondiente a la categoría en que se reconviertan los puestos de Cupo, siempre y cuando la excedencia la haya obtenido en el ámbito de esta Comunidad Foral.

³² Este artículo fue derogado por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

CAPÍTULO III: Personal contratado temporal**Artículo 36**

1. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá contratar personal en régimen administrativo para:

- a) La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.
- b) La sustitución de personal fijo y la provisión temporal de las vacantes existentes en su plantilla orgánica.
- c) La atención de nuevas necesidades de personal debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas ³³.

2. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá, asimismo, contratar temporalmente en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios autorizados en las Leyes de Presupuestos.

Artículo 37

La selección de personal temporal a contratar, tanto en régimen administrativo como laboral, se realizará con respeto a los principios de igualdad y capacidad, en función de los siguientes criterios:

- a) Tendrán derecho preferente para su contratación temporal, aquellos aspirantes que habiendo superado las pruebas selectivas para el ingreso como personal de plantilla no hubieran obtenido plaza.
- b) El personal que hubiese superado al menos una prueba de la fase de oposición para el ingreso como personal de plantilla, podrá ser contratado con carácter temporal. En estos supuestos se utilizarán primeramente las listas de los que hayan superado más pruebas del referido proceso selectivo.
- c) Podrá procederse a la convocatoria de pruebas selectivas a fin de proveer temporalmente puestos de trabajo de carácter específico, con independencia de su inclusión en la oferta pública de empleo.
- d) Periódicamente podrán ser convocados procedimientos selectivos a fin de establecer relaciones de aspirantes para su posterior contratación temporal por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en los diferentes ámbitos de trabajo y cuya llamada se producirá en función de las necesidades contractuales que en cada momento se produzcan.
- e) Podrán solicitarse del INEM relaciones de demandantes de empleo, para, a partir de las mismas, efectuar las pruebas selectivas oportunas.
- f) Se podrán arbitrar fórmulas de elaboración de listas abiertas de aspirantes a la contratación temporal, por estamentos y especialidades profesionales, mediante sistemas de concursos permanentes.
- g) Excepcionalmente, cuando razones de probada urgencia así lo aconsejen, podrán celebrarse contrataciones específicas con las personas más indicadas en función de su adaptación y conocimiento del puesto de trabajo a cubrir.

³³ Este apartado fue derogado por Decreto Foral 1/2002, de 7 de enero, por el que se regula la contratación de personal en régimen administrativo en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos .

Artículo 38

Los procesos a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior se realizarán mediante procedimientos abreviados de concurso, oposición o concurso-oposición, debiendo precisarse por el órgano convocante, y siempre con carácter previo al inicio de las pruebas, tanto el sistema a seguir como la valoración que en cada caso vaya a darse a cada una de las fases.

Artículo 39

En los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 37, las convocatorias correspondientes deberán ser objeto de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y/o en los periódicos de mayor difusión dentro de la Comunidad Foral.

Artículo 40

A fin de posibilitar la máxima agilidad en la contratación, los procedimientos de selección del personal temporal deberán ajustar sus plazos a los mínimos que en cada caso se estimen necesarios para dar la necesaria publicidad a las actuaciones y cumpliendo el derecho de información de los aspirantes.

Artículo 41

En los procedimientos de selección de personal a los que se ha hecho referencia en los apartados c), d), e) y f) del artículo 37, deberán precisarse los centros de trabajo o Áreas de Salud donde se oferten las contrataciones temporales.

Artículo 42

1. Los aspirantes deberán reunir en el momento de formalizar su contrato todos los requisitos legal y reglamentariamente exigidos por el modelo contractual a utilizar.

2. *El personal contratado tendrá deber de residencia en la localidad en la que deba prestar sus servicios*³⁴.

Artículo 43³⁵

1. *La contratación en régimen administrativo se llevará a cabo mediante contrato escrito y por tiempo determinado, bien a jornada completa o a tiempo parcial. En todo caso, los contratos interinos suscritos para la sustitución del personal fijo con derecho de reserva del puesto, tanto en su jornada ordinaria como en el horario de atención continuada que le corresponda atender, y para la provisión temporal de vacantes, se extinguirán en el plazo previsto en el contrato, o en el momento en que sin finalizar éste se produzca la incorporación del titular del puesto o la amortización del mismo, o la finalización de la causa que motivó la reserva del puesto de trabajo.*

2. *En ningún caso podrá formalizarse la contratación administrativa por un plazo superior a 6 meses, pudiendo prorrogarse por periodos iguales siempre que subsista la causa que la originó, y se respeten las limitaciones anteriormente referidas. Podrá asimismo establecerse un periodo de rescisión unilateral del contrato por cualquiera de las partes, que no podrá ser superior a tres meses.*

Disposición Adicional Primera

El Consejero de Salud desarrollará mediante Orden Foral las bases y los baremos de méritos generales de las convocatorias para el ingreso y la provisión de puestos de trabajo en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como el procedimiento especial de los sistemas de acoplamiento previos y de evaluación de las jefaturas asistenciales, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Foral.

³⁴ Este apartado fue derogado por Decreto Foral 35/2013, de 29 de mayo (BON de 14 de junio de 2013).

³⁵ Este artículo fue derogado por Decreto Foral 1/2002, de 7 de enero, por el que se regula la contratación de personal en régimen administrativo en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

La tramitación de dichas convocatorias se adecuará a lo previsto en la normativa establecida con carácter general para la provisión de puestos de trabajo en el resto de la Administración de la Comunidad Foral.

Disposición Adicional Segunda

1. Los órganos administrativos que de acuerdo con lo que prevé la normativa específica sobre estructura orgánica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea resulten competentes, determinarán la adscripción del personal a un puesto de trabajo concreto, que conlleve o no cambio de destino dentro de las respectivas estructuras orgánicas, incluida la posibilidad de autorizar permutas entre empleados del mismo estamento y especialidad.

2. Corresponde a los responsables de cada unidad orgánica básica la dirección y coordinación de las actividades, tareas y funciones, con la consiguiente asignación de puesto, turno y jornada de trabajo, en orden al correcto aprovechamiento de los recursos humanos disponibles.

3. Cuando, por necesidades de los servicios, sea preciso llevar a cabo una redistribución de personal, los puestos de trabajo vacantes podrán ser provistos mediante la adscripción a dichos puestos de trabajo de empleados pertenecientes al nivel-grupo al que correspondan las vacantes que reúnan las condiciones precisas para el desempeño de los mismos.

Dicha adscripción se efectuará por el órgano competente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, sin necesidad de la convocatoria de concurso de méritos.

Cuando la adscripción implique cambio de residencia los funcionarios percibirán las indemnizaciones a que se refiere el artículo 49.1 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

4. Cuando las necesidades de los servicios lo aconsejen, los empleados podrán ser trasladados por el órgano competente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a otro puesto de trabajo de la misma naturaleza que aquél que estuviesen desempeñando. Si dicho traslado implicase cambio de residencia, los empleados percibirán las indemnizaciones a que se refiere el artículo 49.1 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

5. Los empleados afectados por el cambio de residencia a que se refieren los apartados 3 y 4 de esta Disposición Adicional, una vez que hayan prestado servicio durante, al menos, tres años en el puesto de trabajo al que hubiesen sido adscritos o trasladados, tendrán derecho preferente a la adjudicación de los puestos de trabajo vacantes en su localidad de origen que sean objeto de concurso de traslado, siempre que reúnan las condiciones precisas para el desempeño de los mismos.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado A de la Sección 2.^a del Capítulo I y en la Sección 5.^a del Capítulo II de este Decreto Foral , el Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ostentará la facultad para el nombramiento interino o en funciones de jefaturas de unidades orgánicas.

7. En consecuencia con lo previsto en los apartados anteriores, los concursos de Acoplamiento Interinos Previos desarrollados en la Sección Tercera del Capítulo II de este Decreto Foral , quedan regulados a los efectos exclusivos de dotar a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de un procedimiento objetivo específico, que aborde la preferencia para la movilidad voluntaria de puesto de trabajo cuando existan varias personas interesadas, sin que suponga, por ello, mayor limitación a la actual adscripción orgánica a un centro de trabajo concreto o Área, en su caso, y que por tanto no entra en colisión con las competencias atribuidas a los órganos directivos, sino que contempla uno de los procedimientos posibles a utilizar por éstos para la movilidad funcional dentro del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Disposición Adicional Tercera

El personal que acceda a un puesto de trabajo por alguno de los procedimientos previstos en este Decreto Foral podrá ser removido por causas sobrevenidas, derivadas de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por un rendimiento insuficiente, que impida realizar con eficacia las funciones

atribuidas al puesto, o de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, previa audiencia del interesado e informe del órgano de participación correspondiente.

En estos casos el empleado será adscrito a otro puesto de trabajo encuadrado en el mismo estamento y especialidad que aquél que estuviese desempeñando.

Disposición Adicional Cuarta

Se podrá encomendar al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea comisiones de servicio para pasar, por tiempo determinado, a realizar funciones, tareas o proyectos concretos en otro Centro, Organismo o Administración diferente al de su adscripción orgánica.

Disposición Adicional Quinta³⁶

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea convocará periódicamente concursos de traslados para cubrir vacantes existentes en plantilla no vinculadas a una oferta pública de empleo.

Disposición Adicional Sexta³⁷

La publicación de la plantilla orgánica y de la relación del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea únicamente incluirá la plaza correspondiente al puesto efectivamente desempeñado respecto del personal que se encuentre ocupando puestos de libre designación y de jefatura no asistenciales reservados al personal fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Idéntica previsión se aplicará al personal que ocupe puestos de Director y de Jefe de Unidad de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria.

Disposición Transitoria Primera

Los Jefes de Servicio o de Sección que en virtud de anteriores normas de aplicación fueron nombrados como tales por un periodo de cuatro años tras la superación del correspondiente concurso-oposición, continuarán desempeñando dicho puesto por otros dos años, hasta completar los seis años, a cuyo término serán objeto de la evaluación prevista en el apartado A de la Sección 2.^a del Capítulo I de este Decreto Foral .

Disposición Transitoria Segunda

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea realizará las convocatorias oportunas para posibilitar la promoción al nivel-grupo C del personal de oficio de los niveles D o E, mediante el sistema de concurso-oposición restringido al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Estas convocatorias se basarán en pruebas eminentemente prácticas.

Disposición Transitoria Tercera

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea convocará antes de finales del año 1995 pruebas selectivas para la provisión de las 657 plazas pendientes de cobertura y que fueron pactadas con la representación sindical el pasado día 20 de febrero de 1992, distribuidas en los siguientes niveles-grupos:

Nivel A: 178

³⁶ La redacción de esta disposición corresponde a la establecida por Decreto Foral 132/1997, de 19 de mayo (BON de 30 de mayo de 1997).

La redacción original era la siguiente:

“El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá convocar concursos de traslados para cubrir vacantes existentes en plantilla no vinculadas a una oferta pública de empleo, de categorías de movilidad limitada.”

³⁷ Esta disposición fue añadida por Decreto Foral 42/2006, de 3 de julio (BON de 28 de julio de 2006).

Nivel B: 194

Nivel C: 32

Nivel D: 196

Nivel E: 57

La especificación de las categorías dentro de cada nivel, así como su distribución temporal, se realizará en los Decretos Forales aprobatorios de las correspondientes ofertas de empleo público.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogados los Decretos Forales 189/1986, de 24 de julio y 174/1991, de 25 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Disposición Final Primera

Se faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Disposición Final Segunda

Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.